

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 15 de junio de 2022, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo en término. Sírvase proveer.

Armenia, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 630013110004202200130 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra solicitud de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado a través de apoderada judicial por JULIETH PAOLA GONZALEZ VARGAS, contra GUADALUPE GARCÍA GONZALEZ (Menor, Heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON EDISON GARCÍA VERGARA, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

Se corrige el yerro cometido en el auto que inadmitió la demanda de fecha junio siete (7) de dos mil veintidós (2022), en cuanto al nombre correcto del causante, el cual es JHON EDISON GARCÍA VERGARA y no LUIS NORBERTO HIDALGO JIMENEZ, como quedó consignado en el numeral de dicho escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado a través de apoderado judicial por JULIETH PAOLA GONZALEZ VARGAS, contra GUADALUPE GARCÍA GONZALEZ (Menor, Heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON EDISON GARCÍA VERGARA.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se dispone notificar personalmente a la parte pasiva del presente auto admisorio, así mismo se le corre traslado por el

término de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de nuevo, de la copia de la solicitud y los anexos. Gestión de resorte del actor.

QUINTO: Se hace necesario designarle Curador Ad –Litem que represente en este asunto a GUADALUPE GARCÍA GONZALEZ, de acuerdo al artículo 55 numeral 1 del Código General del Proceso.

Para tal fin se designa al Dr. **JHON JAIRO SALAZAR MESA**, quien se puede ubicar en el correo: jjabogado@gmail.com , conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 ibidem. **Líbrese** comunicación al Curador Ad-Litem designado.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 el cual textualmente indica: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante JHON EDISON GARCÍA VERGARA.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si ello hubiere lugar.

SEPTIMO: A la Doctora DIANA MILENA GIRALDO GONZALEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150da1b5ef9f92c0d7dfc04fb6e048f14c51c73b5300574fe65b7c98b2b1fabd

Documento generado en 06/07/2022 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>